

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 20-001-31-10-001-2022-00259-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ANA MERCEDES PEÑA CACERES

DEMANDADOS: NELVIS LEONOR ROMERO REDONDO Y FERNEY ENRIQUE ROMERO BARRERA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR DEL SEÑOR JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS

A través de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante pretende, de un lado, se corrija el auto calendado 26 de septiembre hogaño, en consideración a que el nombre de la señora Nelvis Leonor Redondo Redondo está errado, y de otro, solicita se reconozca al señor Enrique Ever Romero como heredero del señor José Saúl Romero (q.e.p.d.), de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado; fin para el cual, señala como dirección física de notificación del referido señor, la Calle 22#6-12 del Barrio Agua Luna en Barrancas, Guajira.

Finalmente, insta al despacho a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados, conforme al artículo 108 del CGP y 10 de la ley 2213 del 2022.

En primer lugar, revisado el expediente que contiene el presente proceso se advierte que, en esta ocasión, el memorialista incurre en el mismo error contenido en su escrito de demanda, pues señaló como heredera determinada a la señora *Nelvis Leonor **Redondo** Redondo*, en lugar de *Nelvis Leonor **Romero** Redondo*; y por lo tanto, en el auto admisorio ese fue el nombre que se consignó.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Registro Civil de nacimiento expedido por la Registraduría Única del círculo de Agustín Codazzi con indicativo serial N°35359329, aportado con el libelo, se observa que el nombre correcto de la demandada es Nelvis Leonor Romero Redondo.

Al respecto, el artículo 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este orden de ideas, se hace necesario corregir la referida providencia en los términos solicitados por la parte demandante, y en consecuencia, el despacho ordena CORREGIR los numerales primero y segundo del auto admisorio de fecha 26 de septiembre de la cursante anualidad, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Nelvis Leonor **Romero** Redondo y no Nelvis Leonor Redondo Redondo.

En segundo lugar, en relación con la solicitud de reconocimiento como heredero del señor Enrique Ever Romero Cabana en calidad de hijo del señor José Saúl Romero (q.e.p.d.), conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado; tenga en cuenta el demandante que en esta clase de proceso no procede esa declaración; si lo que

pretende es incluir un nuevo demandado, deberá hacerlo a través de una reforma de demanda por cuanto se alterarían las partes en el presente proceso. Numeral 1° del artículo 93 del CGP.

Con relación a la solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados del pretenso compañero fallecido, procédase a ello por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda.

Por otro lado, revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a efectos de acreditar la notificación de los demandados, observa el despacho que, no es posible tener como válida la misma, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, conforme a las siguientes razones:

En atención a la decisión contenida en el presente proveído la persona a notificar es la señora Nelvis Leonor Romero Redondo y no Nelvis Leonor Redondo Redondo, a quien se envió la citación para notificación personal y el aviso de correspondiente.

De igual manera, el citatorio para notificación personal a los demandados en el presente asunto fue enviado a una dirección distinta de la indicada en la demanda para tal fin, pues se aportó como dirección física la calle 17 #13 del barrio Machiques en el Municipio de Codazzi, pero el citatorio se envió con destino a la calle 17#12-38 del mismo barrio en el referido Municipio.

Además, el aviso de notificación no se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica.

En consideración de lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados, es necesario requerir a la parte actora con el fin de que envíe nuevamente la notificación personal a los señores Nelvis Leonor Romero Redondo y Ferney Enrique Romero Barrera con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 291 de la norma en cita.

Una vez subsanada la falencia indicada, y en caso de que la parte demandada no concurra a recibir notificación personal, se deberá proceder al envío del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la norma en cita, el cual deberá acompañarse de copia informal de la providencia que se notifica.

Para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d1023a12c73453fbb5d8d85e3fb0b97bb69cd8c3dd7245ec0b34e61f4e128**

Documento generado en 08/03/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>